

De la vuelta..... 241.242

Posterior á la independencia.

Por pensiones.....	498.241	}	2.976.835
Por créditos de peajes del camino de Toluca, ocupados en virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850.....	457.426		
Por idem idem del camino de Perote ocupados por idem.....	1.794.414		
Por otros varios créditos.....	226.754		

DEUDA ILÍQUIDA.

Créditos no admitidos en la liquidacion por falta de comprobantes.....	226.991	}	2.118.258
Idem pendientes en la comision para liquidarse.....	2.077.292		
En trámites para calificarse.....	40.966		
Dos reclamaciones inciertas por no haberse fijado sus cuotas.....			

En negociacion.

Reclamos sujetos á ecsámen.....	1.155.872
Deducciones obtenidas por la comision liquidataria.....	3.287
Reclamos por pensiones y ocupacion de propiedad.....	778.048
Total de las reclamaciones.....	7.500.533

Hé aquí el monto total de las reclamaciones presentadas por la legacion de España, y que con toda probabilidad no se aumentará, pues hace años que las tiene reunidas, prévia convocacion á los acreedores, sin que en los últimos se hayan presentado nuevas. Tomando por base sus datos formemos el cálculo paralelo de la conversion de la deuda, practicándolo conforme á las estipulaciones contenidas en los convenios celebrados por el Sr. Cuevas y por mí. Para obviar objeciones advertiré, que la operacion se practicará asentando sus parti-

das en la manera con que se habria formado la cuenta, segun fuera el convenio al cual debiera sujetarse la operacion; es decir, que si una partida es admisible por ambos convenios, se cargará en las dos cuentas, y si solo lo es por el uno, entonces únicamente se hará el cargo en la suya respectiva.

NUMERO 2.

Estado comparativo de la deuda española, liquidada conforme al antiguo y al último convenio.

	Convenio del Sr. Cuevas.	Convenio actual.
1ª Deuda liquidada anterior á la independencia, toda reconocida, y que importa	241.242	241.242
2ª Deuda posterior á la independencia id.	2.976.835	2.976.835
3ª Créditos presentados y no admitidos por pertenecer á clases escludidas de último convenio	2.919.319	
4ª Por id. no presentados, de las mismas clases, y que estimados en su mas bajo término, pueden calcularse en.	700.000	
5ª Pendientes de liquidacion y en trámites	2.118.258	2.118.258
6ª Créditos desechados por falta de comprobacion.	226.991	226.991
7ª Reclamos desechados por los ministros negociadores.	1.155.872	1.155.872
8ª Parte cedida por los interesados	3.287	3.287
9ª Créditos de pensiones, atrasos y ocupacion de propiedad, pendientes de negociacion	778.048	778.048

COMPARACION.

Importa la deuda segun el convenio del Sr. Cuevas . . .	11.119.852
Id. segun el último	7.500.533
Diferencia en favor de este. .	3.619.319

Los cálculos del estado anterior solo tienen por objeto dar á conocer cual seria el monto de la deuda que resultaria reconocida, segun se practicara la operacion por el convenio del Sr. Cuevas ó por el actual, para así deducir de su comparacion la diferencia. Esta es de \$3.619.319 en favor del segundo, pues tal cantidad se reconocerá de menos por la convencion, corriendo sus créditos la suerte que se depare á la deuda comun. Pero rebajémosle todavía, para que nada haya de conjetural ni de vago, los \$700.000 que se le cargaban por créditos no presentados de las clases escludidas, aunque sean efectivos, y siempre resultará una diferencia de casi tres millones de pesos. Resta ahora explicar la razon de esa diferencia, y lo haré, siguiendo el órden de las partidas en que se notan discordancias.

Encuétrase la primera en las partidas 3^a y 4^a, cuyo valor se ha cargado únicamente en la columna de la izquierda. Esto procede de que sus créditos, que estaban explícitamente comprendidos en el convenio del Sr. Cuevas, han sido escludidos de la última convencion.

Las partidas 5^a, 6^a y 9^a se cargan igualmente en ambos cálculos, porque comprendiendo créditos que están pendientes de liquidacion, de reconocimiento ó de negociacion, su suerte debia ser la misma cualquiera que fuera el convenio bajo que se ecsaminaran. De la misma manera, y haciendo la justicia debida al Sr. Cuevas, se han igualado las sumas de las partidas 7^a y 8^a, compuestas de reclamos desechados y de cesiones hechas por los interesados, pues S. S. habria hecho lo mismo que yo hice en defensa de los intereses de la nacion, y la comision liquidataria habria tambien manifestado el mismo celo, obrando bajo sus órdenes que bajo las mias.

Aunque la partida 2^a es mas cuantiosa de lo que habria sido haciéndose la liquidacion al tiempo del convenio celebrado por el Sr. Cuevas, se ha igualado tambien en ambos cálculos: 1^o, porque se forma de créditos posteriores á la independencia, contraidos despues de la fecha de dicho convenio: 2^o porque esta clase habia sido admitida por S. S. sin otra

restriccion que la del reconocimiento del crédito: 3^o porque tambien habia admitido implícitamente el artículo del convenio de 1847, que dejaba abierto el fondo para los créditos futuros: 4^o y decisivo, porque la partida contiene créditos que no comprendió el Sr. Cuevas en su convenio, *porque entonces estaban asegurados en fondos especiales.*

Hechas estas esplicaciones, que justifican la liquidacion y comprueban la diferencia resultante de su paralelo, paso á hacer algunas otras observaciones, por las cuales se verá que se han obtenido y deben esperarse del último convenio aun mayores ventajas que las conseguidas y probadas en los cálculos precedentes. Esta amplificacion lleva tambien el objeto de destruir el error de los que, sin conocimiento de causa ó por otros fines, han propalado que en la convencion se protegió el ágio, comprendiendo una enorme suma de la deuda anterior á la independencia. Los guarismos ya escritos prueban que en vez de los *muchos millones* á que la hacen subir ciertos calculistas, lo liquidado no llega á \$250.000, y muy poco mas será lo que quede por liquidar. Pasemos ahora á los créditos posteriores á la independencia.

1^o En la partida 2^a que representa esta deuda, se comprende la cantidad de \$498.241 que en el estado número 1 figura por *pensiones*, siendo dos los capitales de estas; el uno de \$22.230, que tomó el gobierno á réditos el año de 1823, y el otro de \$476.011 que importa el crédito del heredero del emperador Moctezuma II, reconocido y mandado pagar de preferencia con bienes nacionales, por el decreto de 7 de Agosto de 1823, y cuyo pago se arregló, conforme á la ley de 30 de Noviembre, por el gobierno y las comisiones de las cámaras en los términos siguientes: el 40 p^o del importe de pension capitalizada, y \$16.000 con sus réditos al 6 p^o que debian pagarse con el dinero de la indemnizacion americana; y el 60 p^o restante, en bonos del fondo comun. En virtud de este arreglo tenia derecho á percibir \$129.779 en moneda y \$346.232 en bonos. Hoy recibirá el acreedor solamente papel del 3 p^o bajo la misma liquidacion y sin derecho pa-

ra pedir indemnizacion alguna por la cantidad que debia recibir en moneda, cuya circunstancia ha sido considerada por las cámaras en el proyecto de ley de crédito público que actualmente discuten, concediendo á los de su especie un rédito de 5 p^o. Vese, pues, que en esta partida hay invívita una ventaja de consideracion, pues que ha conservado la del arreglo, obteniendo ademas el ahorro de la diferencia, en el rédito, que importa \$2.595 al año.

2^o Mas de las *tres cuartas partes* de los 2.976,835 que forman la deuda liquidada posterior á la independenciam, ó no son un gravámen para la nacion, ó si lo son, proceden de un error canonizado por la ley de 30 de Noviembre de 1850. En virtud de ella y por su mandato, se apoderó el gobierno de los productos de los peages, que eran una propiedad particular de los acreedores, y con este acto impremeditado se echó necesariamente á costas sus responsabilidades, que suman la cantidad de 2.251,840. Resulta pues, que si los productos, que percibe el gobierno, de los peajes, bastan para cubrir aquellas, la nacion, en vez de perder, ha ganado con la operacion; pero si no bastan, entonces debe cargar con las consecuencias de la practicada por órden de sus representantes, porque de otra manera sería, permítaseme decirlo, el acto de la mas injustificable espoliacion. Este crédito, en consecuencia, es de reciente data y obra de esa misma ley que con sus beneficios ha traído tambien grandes complicaciones. Sin ella, la deuda total posterior á la independenciam no llegaría á la mitad de lo que representa. La congruencia del asunto da ocasion para esplicar un hecho sobre que se ha llamado la atencion de las cámaras, presentándolo bajo el aspecto mas odioso y con los mas negros coloridos. Incúlpaseme de haber autorizado una especulacion de ágio en el reconocimiento del crédito que representa D. Lorenzo Carrera, suponiéndolo cesionario de otra persona que se dice no debia ser comprendida en la convencion. Contestaré: 1^o que esos créditos, ademas de los derechos que traen de su origen, han sido espresamente ratificados y garantizados por la ley de 31 de

Mayo de 1842: 2^o que ellos forman las estipulaciones del contrato contenido en esta misma ley. La legacion de España añade, que el supuesto cesionista, no era un especulador extraño, sino un socio del cesionario en esa misma empresa, y cuya compañía vino á disolver la ley de 30 de Noviembre, forzándola de esta manera á suspender sus operaciones y á entrar en liquidacion. He aquí los derechos que se han invocado en favor de ese crédito. Añadiré para mayor instruccion, que en el convenio del Sr. Cuevas fué considerado hasta el punto de no comprenderlo en él, porque estaba ya asegurado con hipotecas y fondos privilegiados. Sin embargo, dando oido al clamor levantado contra él, se ha pedido á la junta liquidataria para ecsaminarlo nuevamente en todas sus incidencias, y para reducirlo de una vez á la cuota que fuere justa, aplicándole la regla de que se hablará al fin.

3^o La cantidad de casi *tres millones* que compone la sola partida 3^o, pues ya he escludido la 4^o, valiosa de \$700,000, debe ser estimada como una ventaja para los que juzgan un gravámen el arreglo de la deuda española, porque aquella suma ha sido escludida de la convencion para seguir la suerte de la nacional comun.

4^o La partida 5^o que comprende los créditos pendientes de liquidacion, por falta de prueba ó de comparencia de los acreedores, no necesita glosa, pues su écsito es incierto, aunque su carácter indica las bajas que debe sufrir.

5^o. No se encuentran en el mismo caso las partidas 7^o y 8^o valiosas en \$1.159,159, importe de quitas hechas por los acreedores, y de reclamos desechados, pues ademas de las ventajas que siempre hay en matar un crédito, aquí se han matado algunos precedentes de comisos, de daños causados por las revoluciones, y otros absolutamente idénticos á los que se han reconocido en convenciones anteriores y que se han pagado con el acompañamiento de daños, perjuicios y muy altos réditos. Uno solo de esta clase, valioso en siete mil y pico de pesos, se ha admitido, y eso porque el daño lo causó una partida de tropas del gobierno.

6.ª La sencilla glosa puesta á la última partida valiosa en \$ 778.048 por pensiones y ocupacion de propiedad, responde perentoriamente á la mas grave de las inculpaciones que se me han hecho. Dícese que yo resolví en la convencion la duda suscitada el año de 1836, haciendo, por mi sola autoridad, la declaracion de la inteligencia del art. 7.º del Tratado de Madrid, y gravando con ella á la nacion en las sumas que importa la duda. Tal aserto no solo es falso sino calumnioso. Lo primero se prueba con la glosa misma de la partida, fundada en el siguiente pasaje del protocolo firmado en 18 de Febrero último con el ministro de S. M. C.—Dice así:—“Habiendo pro-
 “cedido al ecsámen de los reclamos contenidos en las carpe-
 “tas números 65, 68 y 69, pertenecientes á dos duques de
 “Abrantes, Castro-Terreño é Híjar, por importe de pensiones
 “impuestas sobre las rentas de la antigua Nueva-España, con
 “sus caidos, el ministro de relaciones espuso que tenia difi-
 “cultades para reconocer estos créditos por la antinomia que
 “se advertia entre el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1824
 “y el art. 7.º del Tratado de Madrid, que, segun su preámbu-
 “lo, no debe ser mas que la reproduccion del de la citada ley;
 “que en esta virtud y por la gravedad é importancia del ne-
 “gocio, deseaba que el punto relativo al reconocimiento de
 “este crédito se ventilara separadamente, y por escrito, abrien-
 “do sobre él una especial negociacion, á la cual daria princi-
 “pio con una nota en que fundaria sus reparos. Ventilado el
 “punto quedó resuelto por ambos ministros que se procede-
 “ria como deseaba el de relaciones, aplicando al caso lo acor-
 “dado en el convenio para los de su clase.”—Hé aquí una res-
 puesta perentoria á la temeraria inculpacion con que se ha
 querido desacreditarme y perderme. Ahora añadiré, que le-
 jos de haber causado en esta parte á la nacion un gravámen,
 la he aliviado, y muy considerablemente, del que le dejó im-
 puesto la negociacion de 1836. Pero esta es materia que no
 puedo esclarecer en un documento público sin esponerme á
 perjudicar con sus revelaciones los intereses de la nacion.—En
 el mismo caso que el anterior se encuentra el reclamo de

\$ 20.000 comprendido en dicha partida, por ocupacion de pro-
 piedad, juzgando el ministerio que el mismo art. 7.º del Trata-
 do de Madrid exonera de su pago á la nacion. El ministro de
 España lo defiende; y versándose ya una diferencia sobre la
 interpretacion de dicho Tratado, se acordó, en el mismo proto-
 colo, dejarlo pendiente para deslindarlo en una negociacion se-
 parada.

Las observaciones precedentes recaen, como se ha visto, so-
 bre la liquidacion de la deuda considerada en su acervo y se-
 gun el sistema del estado núm. 2. Allí se dijo que su único
 intento era manifestar cuál seria el resultado de la conven-
 cion, haciéndola con arreglo al convenio celebrado por el Sr.
 Cuevas, y cual es verificándolo por el actual. Se ha visto, en
 fin, que la diferencia en uno y otro caso asciende por lo bajo
 á \$ 3.019.319 que se reconocerán de menos por el último ar-
 reglo; *diminucion* que deberán reputar una ventaja los que juz-
 gan perjudicial todo gravámen protegido por una convencion
 diplomática. Pasando ahora de los cálculos al terreno de lo
 positivo, veamos cual es efectivamente el monto total y el es-
 tado que actualmente guarda la deuda española arreglada por
 la convencion vigente, deduciendo lo remitido y lo desechado
 tanto por los ministros negociadores como por la comision li-
 quidataria.

NUMERO 3.

Estado que guarda la deuda española admitida á liquidacion.

Importa la deuda líquida anterior á la		
independencia	\$ 241.242	} 3.218.077
Idem idem posterior á la idem.....	2.976.835	
Idem la pendiente de liquidacion.....		2.118.258
Idem la pendiente de negociacion.....		778.048
		<hr/>
Total de la deuda española...	\$ 6.114.383	